



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00041-00  
**Naturaleza** : Control inmediato de legalidad  
**Solicitante** : Municipio de Tame  
**Referencia** : No se avoca conocimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a analizar si se debe avocar el conocimiento del control de legalidad asignado por reparto automático el 27 de marzo de la presente anualidad.

### **ANTECEDENTES**

El 26 de marzo de 2020, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Tame, Arauca remitió copia del Decreto 047 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de Tame-Departamento de Arauca con ocasión a la declaratoria de Emergencia Sanitaria causada por el Coronavirus (covid 19), y se dictan otras disposiciones”, con el fin de que se realice el respectivo Control Inmediato de Legalidad contemplado en los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

La remisión se efectuó a través del correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además, con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza del medio de control automático de legalidad.**

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden en el marco de la declaratoria de un estado de excepción, estos son, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

En cuanto a las características de este procedimiento, es importante anotar que:

**a)** Es un proceso judicial teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que dicta los decretos objeto de control automático. De ahí que la providencia que decida el sobre la legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

**b)** Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales deben enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que no sea enviado dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto.

**c)** Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

**d)** Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

La Ley 137 de 1994 “Estatutaria de los Estados de Excepción”, estableció que este procedimiento es una competencia que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el lugar donde se expidan los actos objetos de control; en los casos en que la autoridad sea del orden nacional le corresponde conocer al Consejo de Estado y en los asuntos reglados por autoridades territoriales le corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia. Así mismo quedó establecido en los artículos 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, indica tres presupuestos para la procedencia del control de legalidad: i) debe de tratarse de un acto administrativo de carácter general, ii) dictado en ejercicio de función administrativa, y iii) que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria que los regula (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria en cada caso específico.

## 2. Caso concreto

El Decreto 047 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Tame, Aníbal Mendoza Bohórquez, declaró la urgencia manifiesta en ese municipio *“con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el Coronavirus (Covid 19)”*.

En referido Decreto enuncia las facultades en las que funda su competencia como autoridad municipal para declarar la urgencia manifiesta con miras a realizar la contratación necesaria y urgente que permita enfrentar la situación de crisis sanitaria, como son los artículos 2, 209 y 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En la parte considerativa desarrolla brevemente el marco normativo arriba señalado y menciona apartes jurisprudenciales de los que se destacan la Ley 80 de 1993, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 380 de 2020 y algunos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en lo que hace referencia a las condiciones para declarar la Urgencia Manifiesta para contratar directamente.

Agrega a lo anterior, que la Contraloría General de la República mediante la Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020, realizó algunas recomendaciones a las entidades públicas frente a las exigencias a la contratación directa bajo la figura de la urgencia manifiesta, en las condiciones de salud pública en que se encuentra el país.

Citó también i) la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el cual se adoptaron las medidas preventivas sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa del Covid-19, ii) la Ley 1801 de 2016 que en su artículo 14 concede poder extraordinario a los alcaldes para disponer de acciones transitorias de policía, iii) las recomendaciones de la OMS para evitar la propagación del virus y finalmente, iv) la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que adoptó las medidas sanitarias por causa del Covid-19 y adoptó las medidas para hacer frente al virus.

Por último, en la parte resolutive dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Urgencia Manifiesta en el municipio de Tame, con el propósito de adoptar las acciones necesarias e inmediatas para prevenir, identificar,*

*diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar adecuadamente a la población que resulte afectada por el virus SARS CoV 2, generador del COVID-19.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar la Contratación de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Municipio de Tame para prevenir, enfrentar y conjurar las causas que motivan la declaración de la presente Urgencia Manifiesta.*

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Hacienda del municipio de Tame; disponer de las operaciones presupuestales necesarias que se requieran dentro del presupuesto aprobado para la vigencia 2020 que permitan financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la Urgencia Manifiesta.*

*ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen al mismo.*

Ahora bien, al revisar los presupuestos, se advierte que, en primer lugar, se trata de un acto administrativo de carácter general como quiera que declara la urgencia manifiesta para adoptar las medidas necesarias para contrarrestar el contagio del Covid-19 y ordena la contratación que se requieran para la ejecución de dichas medidas; en segundo lugar, es un acto administrativo dictado en ejercicio de función administrativa como se advierte del resumen que se elaboró de la parte considerativa.

No obstante, no cumple con la tercera exigencia, cual es el tener como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En efecto, no es procedente el control automático de legalidad sobre el citado Decreto, comoquiera que este no señala en ninguna de sus partes haber sido expedido en desarrollo o como consecuencia del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino en el marco de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social hizo la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia denominada Covid-19, el cual no es un acto administrativo que desarrolle el estado de excepción mencionado.

Tal como se señaló, en esta instancia el control de legalidad consistiría en contrastar el Decreto No. 047 del 20 de marzo de 2020 expedido por el alcalde de Tame con algún decreto o acto administrativo que desarrolle el Decreto 417 de 2020 que declara el estado de excepción, las normas constitucionales que los rigen y la Ley 137 de 1994, estudio que debe hacerse de manera conjunta.

En otras palabras, como el Decreto 047 del 20 de marzo de 2020 no desarrolla ningún decreto de estado de excepción, ni tampoco lo hace de manera directa,

como sí se centra en el desarrollo de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, no es procedente este medio de control.

Lo anterior no obsta para que pueda ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción a través de los demás medios de control ordinarios regulados en el CPACA, ni impide la acción fiscal, disciplinaria o penal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 047 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Tame, Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada a la Alcaldía de Tame, a la Procuraduría Delegada ante esta Corporación y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada